

Decisión No. 89
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
John W. Haley,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 42.

Opinión dictada el día 23 de julio de 1927.
Abogados: por México, *Eduardo Suárez,*
por los Estados Unidos, *Bert L. Hunt.*

COMISIONADO PRESIDENTE VAN VOLLENHOVEN

1.- Los Estados Unidos de América presentan esta reclamación en nombre del ciudadano americano John W. Haley, en contra de los Estados Unidos Mexicanos. Haley, que desde 1908 estaba empleado (como conductor) en el Ferrocarril Sud-Pacífico de México (Southern Pacific Railroad Company of Mexico) y quien en el Verano de 1910 desempeñaba sus obligaciones en los Estados de Sinaloa y Sonora, fué arrestado en Culiacán, Sinaloa, bajo el cargo de estafa y malversación, el día 22 de julio de 1910, enviándosele a Mazatlán, Sinaloa. Allí se le procesó en enero de 1911, y el 6 de febrero de 1911 se le declaró culpable y se le sentenció a dos años y ocho meses de prisión; pero en mayo o junio de 1911 se le abrió la cárcel de Mazatlán, como consecuencia de los trastornos causados por la revolución de Madero. Haley, entonces, regresó a los Estados Unidos. Se alega que fueron ilegales el arresto, el proceso y la sentencia; que fué inhumano el tratamiento dado en la cárcel, y que Haley sufrió daños y perjuicios por la suma de \$50,000.00, que México debe pagar.

2.- Lo que se dice en los párrafos 2 y 4 de la Opinión en el caso *Chattin* (Registro No. 41), se aplica a la objeción hecha a la ciudadanía del reclamante y a la pérdida de su derecho a protección.

3.- Las circunstancias en que se arrestó, procesó y sentenció a Haley fueron las siguientes: En el año de 1910 había surgido una seria sospecha en varias compañías ferrocarrileras que operaban en México con respecto a si ellas recaudaban las entradas totales por concepto de pasajes. El día 15 de junio de 1910, la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México se dirigió al Go-

bernador del Estado de Sinaloa, en su capacidad de Jefe de la Policía del Estado, en cooperación con la Policía Federal, a fin de que se hiciera una investigación sobre la existencia y alcance de dicho fraude en sus líneas dentro del territorio de su Estado. El día 17 de junio de 1910 el Gobernador delegó a un inspector de policía, a un gendarme y a dos personas que ellos seleccionaron (un trabajador joven y una mujer muy joven) para que obtuvieran pruebas para establecer delitos de esta especie; estas cuatro personas lograron provocar delitos de los garroteros mexicanos Julio Camou y Francisco Batriz, quienes trabajaban en la línea entre Culiacán, Sinaloa y Navojoa, Sonora, en la que Haley trabajaba como conductor de pasajeros, cuando hicieron su viaje rumbo al Norte, y otro americano, Englehart, cuando hicieron su viaje rumbo al Sur. El día 9 de julio de 1910 los detectives informaron al Gobernador, quien, después de consultar con el Procurador General del Estado, envió en informe al Juez de Mazatlán, con fecha 18 de julio de 1910. El día 22 de julio de 1910 fueron arrestados en Culiacán los dos conductores y se les envió a Mazatlán, en donde se les dió audiencia y se les declaró formalmente presos el día 25 de julio de 1910. El día 3 de agosto de 1910 se acumularon sus casos con el de Chattin, Parrish y cinco mexicanos. En los días 10, 11 y 12 de agosto de 1910 fueron careados con los dos policías y sus ayudantes que habían sido delegados por el Gobernador de Sinaloa. No aparece que se haya hecho investigación subsecuente de ninguna clase a fin de obtener pruebas en contra de Haley y Englehart. Se les tuvo arrestados hasta que el caso en contra de otro conductor, Chattin (Registro No. 41), estuvo listo para la vista. Después de todos estos meses de preparación y de un proceso en Mazatlán, durante los cuales Haley y Englehart, según se alega, carecieron de información apropiada, ayuda legal, ayuda intérprete y careo con los testigos, el día 6 de febrero de 1911 el Juzgado de Distrito de Mazatlán los declaró culpables y los condenó a dos años y ocho meses de prisión. La suma implicada en el caso de Haley era de cuarenta y cuatro pesos mexicanos; la implicada en el caso de Englehart no consta en ninguna parte. Los casos fueron llevados a apelación ante el Tribunal Tercero de Circuito de la ciudad de México, el cual confirmó las sentencias el día 3 de julio de 1911. Mientras tanto (mayo o junio de 1911), Haley y Englehart habían sido puestos en libertad por el populacho, que abrió las puertas de la cárcel en el período transcurrido entre la salida de los representantes del régimen de Díaz y la llegada de las fuerzas de Madero.

4.- Se ha alegado, en primer lugar, que Haley y Englehart fueron arrestados ilegalmente, ya que las pruebas en su contra no llegaron a poder del Juez sino hasta unos ocho días después de que se les había privado de su libertad. El expediente demuestra lo contrario a esta alegación.

5.- Se alega irregularidad en los procedimientos del Juzgado en los casos Haley y Englehart sobre los diez fundamentos mencionados en el párrafo 12 de la Opinión en el caso *Chattin* (Registro No. 41).

6.- Lo dicho en los párrafos 13 y 14 de la Opinión en el caso *Chattin* se aplica a la influencia ilegal del Gobernador y a la acumulación de los cuatro casos.

7.- Hay pruebas convincentes de los retardos indebidos en los procedimientos. Debe hacerse hincapié en que no sólo no hizo el Juez suficientes investigaciones preparatorias, sino que, fuera de la presentación de un talón mencionado en el párrafo 14 de dicha Opinión, no hay traza de que se haya hecho ninguna otra investigación posterior a los careos indecisos y poco satisfactorios llevados a cabo en los días 10, 11 y 12 de agosto de 1910, a pesar de que las pruebas que estaban ante el Juez eran escasas y deficientes. No hay tampoco traza alguna de que se haya hecho algún esfuerzo para hacer luz en los casos de Haley y Englehart valiéndose de las pruebas presentadas en los casos de los otros conductores, o en los casos de éstos usando las pruebas de los casos de estos dos hombres. Es evidente que hubo retardo indebido en los procedimientos del Juzgado desde el día 12 de agosto de 1910 hasta el día 27 de enero de 1911. El Tribunal de apelación no decidió sobre la apelación presentada por Haley y Englehart el día 27 de julio de 1910 en contra de su formal prisión, sino hasta el día 17 de diciembre de 1910.

8.- Lo que se dice en el párrafo 17 de la Opinión en el caso *Chattin* es aplicable por lo que se refiere a que el Juzgado haya dejado de informar suficientemente a los acusados sobre los cargos que había en su contra. Se permitió al Inspector de Policía hacer una declaración injuriosa en contra de Englehart con respecto a lo que ocurrió cuando iba rumbo a su casa, cuando iba viajando solo, suceso que está asentado de la manera más vaga posible y el cual ni se comunicó a Englehart ni fué sujeto de un careo. Se permitió al Gerente General de la compañía ferrocarrilera informar sobre peligrosos rumores en contra de Haley y Englehart y presentar al Juez documentos anónimos del carácter más peligroso. Los acusados no fueron nunca informados del contenido de estos documentos.

9.- Se alega que el garrotero Camou fué llamado de la cárcel al Juzgado en Mazatlán en una fecha entre julio y diciembre de 1910 — hecho que, evidentemente, no hubiera podido verificarse sin el consentimiento de las autoridades — y que en dicho edificio un empleado ejecutivo de la compañía ferrocarrilera le ofreció la suma de \$300.00 pesos mexicanos y un buen empleo si él estaba dispuesto a hacer cargos en contra de Haley y Englehart, lo cual rehusó — según se alega — después de lo cual fué regresado a la cárcel. Si se probase esta declaración sería, en efecto, sumamente seria. Sin embargo, la alegación parece estar establecida de manera demasiado ligera y vaga para dar derecho a la Comisión a considerarla bien fundada.

10.- Los párrafos 16, 18 a 23, inclusive, de la Opinión en el caso *Chattin* (Registro No. 41), se aplican con respecto a las otras alegaciones sobre irregularidad de los procedimientos del Juzgado, con el solo cambio de la caución de \$15,000.00 pesos mexicanos a \$10,000.00 pesos mexicanos (suma, sin embargo, que sólo fué sugerida por el Juez, no decretada por él) y de los nombres de los testigos.

11.- Se alega que Haley y Englehart fueron sentenciados tomando como base pruebas insuficientes. No corresponde a esta Comisión suplantar el importante elemento de la convicción del Juez sobre la culpabilidad de los acu-

sados; ni le corresponde tampoco el discutir sobre la integridad de los policías y detectives del Gobernador por las solas alegaciones generales de la esposa de uno de los reclamantes. Produce una impresión desfavorable el ver que los policías y detectives, en lugar de rendir independientemente sus testimonios ante el Juzgado, fueron autorizados la mayoría de las veces — aun en las audiencias públicas — para confirmar sus declaraciones escritas, que no eran sino una declaración firmada por cuatro personas, en vez de ser cuatro declaraciones separadas. Causa aún más mala impresión el notar que es evidente que no se hizo ningún esfuerzo para aclarar las extrañas inconsistencias y deficiencias de estos informes, ni para averiguar qué clase de boletos deberían haberse usado o podrían haberse usado legalmente en los días en que se cometieron los alegados delitos. En el expediente no hay prueba convincente de que las pruebas en contra de Haley y Englehart, a pesar de lo escasas y débiles que hayan podido ser, no eran tales que pudiesen producir una convicción. Aquí se aplica lo que se ha sostenido en los párrafos 24 a 27, inclusive, de la Opinión en el caso *Chattin* (Registro No. 41). En los casos de estos dos hombres se impuso la pena más alta fijada por el artículo que se consideró aplicable, haciéndose la deducción de los siete meses que ya habían estado detenidos.

16.- No está demostrado el maltrato en la cárcel a Haley y Englehart. Aquí se aplica lo dicho en el párrafo 28 de la Opinión en el caso *Chattin*. Haley estuvo enfermo por unos siete meses; Englehart como por un mes; ambos fueron llevados al hospital, y la contención de Haley al efecto de que ni siquiera se le dió cama parece estar contradicha por su propia declaración al efecto de que él realmente pagó una suma considerable en el hospital por una cama. Su queja con respecto a que no se le proporcionó un doctor, parece, según el expediente, referirse a un doctor americano. Según el expediente, mientras Haley estuvo en la cárcel ni su esposa siquiera se quejó de que se maltratase a su marido.

17.- No está demostrado el arresto ilegal de Haley y Englehart. Está demostrada la irregularidad en los procedimientos del Juzgado con relación a la ausencia de investigaciones apropiadas, a la insuficiencia de careos, a indebida tardanza en el procedimiento, a que no se dió oportunidad a los acusados de conocer todos los cargos hechos en su contra, al haber hecho de las audiencias públicas una mera formalidad, y a la continua falta de seriedad de parte del Juzgado. No está demostrada de manera convincente la insuficiencia de pruebas en contra de Haley y Englehart. Está demostrada la severidad intencional del castigo, sin que esté probado que la explicación debe encontrarse en la injusta inclinación del Juez. No está demostrado el mal trato en la cárcel. Tomando en consideración, por una parte, que este es un caso de directa responsabilidad gubernamental, y por la otra, que Haley, a causa de su fuga, estuvo en la cárcel once meses en vez de dos años y ocho meses, parece propio conceder en favor del reclamante una indemnización por daños y perjuicios en la suma de \$5,000.00 dólares, sin intereses.

610

LUIS MIGUEL DÍAZ

COMISIONADO NIELSEN

Concurro con la conclusión a que llega el Comisionado Presidente con respecto a la responsabilidad en esta reclamación. Mis maneras de ver con relación al caso, están expuestas con alguna extensión en la opinión que escribí en la reclamación de B.E. Chattin, Registro No. 41.

DECISION

La Comisión decide que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos está obligado a pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América, en nombre de John W. Haley, \$5,000.00 dólares (cinco mil dólares) sin intereses.

Dada en Washington, D.C., el día 23 de julio de 1927.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)

VOTO PARTICULAR

1.- Difiero de la opinión sustentada por mis dos colegas en esta reclamación, por las razones que expuse en detalle en las reclamaciones de los conductores B. E. Chattin y C. W. Parrish, las cuales razones son aplicables en general al presente caso.

2. Se hace el cargo especial, por lo que toca a Haley, de que un funcionario de los ferrocarriles trató de sobornar a Camou, (coacusado y testigo de cargos contra Haley), en el mismo juzgado a donde fué llamado. Pudo muy bien haber sucedido esto, pero el acto no es imputable a ninguna autoridad mexicana. Camou pudo ser llamado al Juzgado para la práctica de alguna diligencia, circunstancia que pudo ser aprovechada por el funcionario de los ferrocarriles mencionado, sin aprobación y sin conocimiento del juez. Por lo demás, el Comisionado Presidente conviene en que este cargo está muy flojamente establecido.

3.- Se quiere hacer hincapié en el hecho de que los policías mexicanos que condujeron la investigación en estos casos rindieron su información por escrito, limitándose a ratificarla cada vez que separadamente comparecieron ante el Juez para dar testimonio. El hecho de que en los autos sólo se haga constar

que los policías confirmaron su informe no significa que no lo hayan repetido ante el juez pormenorizadamente. La práctica de los juzgados mexicanos es la de hacer un extracto de las diligencias que se verifican, cuando de ellas no se desprenden nuevas circunstancias. De cualquiera manera creo que este cargo no significa transgresión a ningún principio establecido de derecho internacional.

4.- La reclamación debe ser desechada.

(Secretario)

(Comisionado)

(Secretario)